

REGLAMENTOS

EXCMO SEÑOR ALCALDE

Ayuntamiento de Madrid

HEMEROTECA MUNICIPAL

M 0
161

Número de registro

Estante

Tabla

Número de volúmenes

Encuadernación

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

ÍNDICE

	Núms.
Copia de la escritura de concesión del teatro Español....	1
Reglamento para la policía sanitaria de los cementerios..	2
Legislación de cementerios.....	3
Reglamento general de la Beneficencia municipal y Casas de Socorro.....	4
Idem del Cuerpo de la Guardia municipal.....	5
Idem de pensiones y socorros.....	6
Fundaciones del Excmo. Sr. D. Lucas Aguirre.....	7
Reglamento de la Escuela municipal de niños, núm. 56...	8
Ley y reglamento sobre el Descanso dominical.....	9
Reglamento de policía de los tranvías de Madrid.....	10
Idem de la Asociación Matritense de Caridad.....	11
Idem de la Imprenta municipal.....	12
Idem del servicio de Serenos.....	13

16947

TEATRO ESPAÑOL

HEMEROTECA
MUNICIPAL



MADRID

COPIA

DE LA

ESCRITURA DE CONCESIÓN

otorgada en 18 de Enero de 1906.



MADRID

IMPRENTA MUNICIPAL

1906

Ayuntamiento de Madrid

1834
TEATRO ESPAÑOL
MONTESQUO
CALLE DE
MADRID
COPIA



ESCRITURA DE CONCESION

otorgada en 18 de Mayo de 1808



MADRID
IMPRESA MUNICIPAL
1808



BIENOTICIA
MUNICIPAL
MADRID

Número treinta y cuatro.

En la Villa de Madrid á diez y ocho de Enero de mil novecientos seis, ante mí, D. Federico de la Torre y Aguado, Notario del Ilustre Colegio y distrito de esta Corte, con vecindad en la misma, habiéndome correspondido por turno la autorización de esta escritura, comparecen:

De una parte, el Excmo. Sr. D. Eduardo Vincenti y Reguera, mayor de edad, viudo, propietario y vecino de esta Corte, como Alcalde Presidente de este Excmo. Ayuntamiento y en representación del mismo, exento por tanto de exhibir cédula personal.

Y de otra, D. Fernando Díaz de Mendoza y Aguado, también mayor de edad, casado, actor dramático y propietario, de esta vecindad, provisto de cédula personal de primera clase, número veinte y un mil setecientos veinticinco, fecha doce de Abril del año último.

Los señores comparecientes, tienen á mi juicio, la capacidad legal necesaria para formalizar esta escritura, y manifiestan:

Primero. Que D. Fernando Díaz de Mendoza y Aguado, con fecha diez y siete de Abril de mil novecientos cinco, dirigió escrito al Excmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de esta Corte, solicitando que, en atención á terminar el cinco de Agosto de dicho año el contrato de arrendamiento del teatro Español á favor de la Compañía general de espectáculos, se le concediera por diez años la explotación del mencionado coliseo.

Como fundamentos y méritos en apoyo de su pretensión, el solicitante alegó: que dispone de muchos elementos tanto en el orden artístico como en el material, cuyas ventajas y garantías extraordinarias harían difícil la competencia con él á cualquiera otra empresa industrial, é imposible á otra artística que lo pretendiese; que la Compañía dramática «María Guerrero y Fernando Díaz de Mendoza», que dirige, ha venido funcionando en el teatro Español, con excepción de una sola temporada, desde el año de mil ochocientos noventa y cinco, los cinco primeros años de dicho período por delegación voluntaria del entonces empresario D. Ramón Guerrero, y los otros cinco por cesión que le hizo la última empresa arrendataria, con la debida autoriza-

ción del Excmo Ayuntamiento; de suerte que el solicitante ha dirigido dicho teatro artística y materialmente durante diez años; que su labor artística ha venido ejerciendo influjo en esos diez años en lo que pudiera llamarse la resurrección de nuestro teatro clásico, habiendo presentado constantemente en escena con propiedad y lujo de detalles tanto las obras de nuestros clásicos antiguos, como las de los más modernos, y de los contemporáneos; que ha puesto exquisito cuidado en dignificar cuanto se merece el teatro español, imponiéndose el noble é incesante afán de incorporar á su compañía á cuantos artistas alcanzaron mérito sobresaliente en cualquiera de los coliseos más distinguidos de nuestra nación; que la mencionada compañía ha merecido y merece no tan solo el aplauso, sino también la predilección especialísima del público, siendo objeto de repetidos mensajes de gracias por parte del Excmo. Ayuntamiento por la transformación que desde mil ochocientos noventa y cinco ha sufrido nuestro primer teatro; por el respeto que su nombre ha logrado conquistar; por la rápida evolución que ha hecho pasar nuestra escena; de los reducidísimos elementos con que en aquella fecha contaba, á los amplios y suntuosos que hoy concurren, que permiten presentar todas las comedias sin excepción de autor ni de mérito; y finalmente, que el solicitante ha dedicado y dedica especial cuidado y asidua atención en lo que respecta al confort, alumbrado, calefacción y entretenimiento del teatro, todo lo cual puede apreciarse conociendo el edificio, decorado y dependencias, y recordando la fecha de que datan las reformas.

Segundo. Dada cuenta del relacionado escrito á la Comisión de Espectáculos, emitió informe en el que hizo constar que las alegaciones contenidas en la instancia presentada por D. Fernando Díaz de Mendoza, eran completamente exactas y que habían de tenerse presentes para la concesión solicitada, los ruidos aplausos que se han tributado á la compañía sin rival «Guerrero Mendoza», á quien la Corporación Municipal presentó un entusiasta mensaje de reconocimiento y admiración por sus brillantes campañas y por los sacrificios que espontáneamente se impuso en pró del arte dramático español, llevado por esta compañía á una interpretación tan apropiada y perfecta, que difícilmente podrá otra, no precisamente exceder, pero ni siquiera igualar; todo lo cual ha reconocido siempre el público selecto é inteligente, que dispensa especial predilección á aquella compañía, y la prensa de mayor circulación, reflejo fiel de la opinión general en esta clase de cuestiones, y lo acreditan también las distinciones de que ha sido objeto Doña María Guerrero y D. Fernando Díaz de Mendoza, tanto en nuestra patria, como en países extranjeros.

En consideración de todo lo expuesto, la Comisión de Espectáculos, por más que hubiera deseado sacar á concurso la cesión del teatro Español con el fin de aportar á él elementos más adecuados, si fuera posible, para el cultivo de la dramática española, convencida de que ninguna otra empresa ó compañía ha de sobrepujar ni aun igualar á la «Guerrero Mendoza» en ventajas y garantías materiales y artísticas para la realización de aquel fin, desistió de la idea del concurso y tuvo la honra de proponer al Excmo. Ayuntamiento, se sirviera conceder al Don Fernando Díaz de Mendoza la explotación del teatro Español, durante cinco años forzosos y cinco voluntarios, siempre que dicho señor acepte y se obligue á cumplir estrictamente las condiciones contenidas en el pliego que al efecto se redactó y en el que se concedió en la cláusula novena la facultad de actuar en el teatro Español compañías extranjeras de declamación de reconocido mérito, durante el tiempo no ocupado por la temporada oficial.

Tercero. Que el Excmo. Ayuntamiento de esta Corte, en sesión pública ordinaria celebrada en doce de Mayo del año último, acordó, de conformidad con lo propuesto por la Comisión de Espectáculos, conceder á D. Fernando Díaz de Mendoza, la explotación del teatro Español durante cinco años forzosos y cinco voluntarios, si dicho señor aceptaba y se obligaba al exacto cumplimiento del pliego de condiciones.

Comunicado este acuerdo al interesado por medio de comunicación de veinte del mismo mes, contestó en otra dirigida al Excelentísimo Sr. Alcalde Presidente, manifestando que aceptaba en un todo la concesión de la explotación del teatro Español, durante el plazo referido, obligándose al exacto cumplimiento de las condiciones contenidas en el pliego que se le remitió; y por último. expuso el testimonio de su reconocimiento y gratitud á la Excmo. Corporación Municipal.

Cuarto. Que según aparece del traslado de una Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación, que obra en el expediente que tengo á la vista, recurrieron enalzada ante el Gobernador civil contra el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, don Tomás Rodríguez Alenza, D. Tirso García Escudero, D. Luis de Navas, D. José Sicilia, el Sr. Morales de los Ríos y D. Cándido Lara, alegando como fundamento que se lesionaban los intereses municipales; que se privaba al público de ver en el escenario del teatro Español á otros artistas de reconocido mérito; que el permitir actuar compañías extranjeras, no podía reflejar el alma nacional; que se concedía gratis el teatro, cuando existían empresas que aceptarían el concurso mediante el precio de veinticinco mil pesetas; y aduciendo además otras razones y citando

como infringidos varios preceptos de leyes, Reales decretos y disposiciones vigentes, cuyas razones y disposiciones infringidas, no se reproducen aquí, porque dicha Real orden se insertará literalmente en lugar oportuno de esta escritura.

Informó la Alcaldía Presidencia refutando los argumentos de los recurrentes y citando en su apoyo las disposiciones que creyó necesarias y que constan en la Real orden de referencia, solicitando, en su virtud, se desestimaran los recursos.

Informó también la Comisión provincial en el sentido de que procedía declarar la nulidad del acuerdo y prevenir al Ayuntamiento contratara el servicio en forma legal para el primero de Enero actual, suprimiendo la facultad que se concedía por la cláusula novena del pliego de condiciones respecto al funcionamiento de compañías extranjeras en el teatro Español.

Y por último, el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, fundándose en el artículo ochenta y cinco de la ley Municipal, entendió que el contrato debía ser aprobado por el Ministerio de la Gobernación, siendo por ello su autoridad incompetente para resolver la nulidad que se solicitaba, correspondiendo únicamente informar.

Con estos antecedentes y otros que aquí no se hacen constar, se dictó la citada Real orden disponiendo: que se confirme el contrato celebrado por el Ayuntamiento de esta Corte, suprimiendo la cláusula de dicho contrato que autoriza el trabajo en el teatro Español de las compañías extranjeras; segundo, que se advierta al citado Ayuntamiento dé en todo caso estricto cumplimiento al Real decreto de veinticuatro de Enero del año último, absteniéndose de contratar directamente sin obtener el correspondiente permiso de la superioridad, cuando éste se halle exigido; y tercero, que se signifique al Sr. Gobernador que en casos análogos al presente y que en lo sucesivo puedan presentarse, está facultado para resolver por sí.

Quinto. Remitido por el Excmo. Sr. Gobernador civil el traslado de la mencionada Real orden al Sr. Alcalde Presidente, dióse cuenta de su contenido al Excmo. Ayuntamiento en sesión pública ordinaria, celebrada por el mismo en veintidós de Diciembre próximo pasado, dándose por enterado y acordando pasara á la Comisión correspondiente, la cual informó en sentido de que fuera el asunto al Sr. Notario Consistorial para el otorgamiento de la oportuna escritura.

Conforme el Sr. Alcalde Presidente con lo propuesto por la Comisión, por decreto del mismo mes, fecha veintiocho, ordenó se notificara á los interesados, y al efecto fueron citados D. Tomás Rodríguez Alenza, D. Tirso García Escudero, D. Luis de Navas, D. José Sicilia, el Sr. Morales de los Ríos y D. Cándido

Lara, quienes comparecieron, unos por sí y otros por representación, en el despacho de Mayoría de la Secretaría del Ayuntamiento el día cuatro del actual, donde fueron notificados, leyéndoles íntegramente la resolución ministerial, con entrega de copia de ella, y haciéndoles saber ante qué Tribunal y en qué plazo pueden interponer recurso de apelación contra la misma.

Sexto. Con fecha nueve de Enero actual, se dirigió comunicación á D. Fernando Díaz de Mendoza, adjuntándole copia de la Real orden citada y haciéndole saber que era de necesidad que manifestara si aceptaba ó no la modificación que aquella disposición ministerial introduce en el apartado cuarto de la base novena de las aprobadas por la Corporación Municipal en doce de Mayo último, en lo que se refiere al funcionamiento de compañías extranjeras en el teatro Español; funcionamiento que queda completamente prohibido.

También se le advirtió, que de aceptar tal modificación, ha de ser en la inteligencia de que el pliego de condiciones aprobado por el Excmo. Ayuntamiento, y con arreglo al cual le fué concedida la explotación, empieza á regir á efectos de cuanto en él se consigna, desde la fecha de la Real orden mencionada.

A esta comunicación contestó el Sr. Díaz de Mendoza por otra dirigida al Excmo. Sr. Alcalde, manifestando que aceptaba la modificación del párrafo cuarto de la base novena, y mostrándose de acuerdo en cuanto á la fecha en que ha de empezar á regir el pliego de condiciones.

Séptimo. Que los documentos que han de insertarse literalmente en esta escritura, son, por el orden en que figuran en el expediente, el pliego de condiciones y el traslado de la Real orden, los cuales, copiados á la letra, dicen así:

Pliego de condiciones para la concesión del teatro Español.

Primera. Es objeto de este pliego de condiciones la concesión del teatro Español para su explotación durante cinco años forzosos y cinco de prórroga, que empezarán á contarse el día que el concesionario tome posesión de la finca.

Dicha prórroga podrá acordarla el Ayuntamiento, si á la terminación del contrato el concesionario hubiera cumplido lo estipulado en todas sus partes y solicitara, con tres meses de anticipación, continuar la explotación del teatro en las mismas condiciones.

Segunda. El contrato quedará rescindido en cuanto dejen de cumplirse por el concesionario todas ó algunas de las condiciones esenciales que hayan precedido á su aprobación, siempre

que la condición que se haya dejado de cumplir afecte fundamentalmente al fin artístico que se propone este pliego.

Tercera. El concesionario queda obligado á cuidar de la conservación y de la limpieza del edificio, y á practicar por su cuenta todas aquellas obras que requieran la seguridad, entretenimiento y explotación de la finca y su mobiliario, bajo la inspección del facultativo y empleado que el Municipio designe.

Cuarta. El Ayuntamiento se reserva la constante inspección y vigilancia del teatro y de todos sus servicios en la forma y por medio de aquella persona que tenga por conveniente designar al efecto.

Quinta. Será obligación del concesionario el alumbrado eléctrico, así como el supletorio en todas las dependencias, incluso en la fachada del teatro, y la iluminación de ella todos los días que por cualquier motivo aparezcan iluminados los demás edificios pertenecientes al Municipio, siendo asimismo de cuenta del concesionario la calefacción del teatro, tal y como se halla establecida actualmente.

Sexta. El concesionario satisfará la contribución industrial y alquiler del almacén de decoraciones, si no le bastara el que tiene el Excmo. Ayuntamiento.

Séptima. En virtud de la concesión podrán utilizarse por el concesionario las decoraciones, muebles y demás efectos, el archivo de obras de todas clases que pertenecen al teatro, las sillas de los palcos, los aparatos del alumbrado, el vestuario, almacén y todas las localidades, exceptuándose únicamente el palco destinado para S. M. y los dos del Excmo. Ayuntamiento.

En el juego de billetes que se haga por la empresa no figurarán nunca los palcos á que se refiere el párrafo anterior.

Octava. El concesionario queda obligado á dar habitación en el teatro al portero de la calle de Echegaray y al Conserje. La habitación para el Conserje se le facilitará en el mismo teatro, ó en caso contrario, será de cuenta del concesionario el alquiler de ella.

Novena. El teatro Español se dedicará exclusivamente durante la temporada oficial, al cultivo y fomento del arte dramático.

Podrá ponerse en escena la tragedia, el drama, el sainete, el juguete cómico, la antigua tonadilla, el baile nacional y las obras de magia.

También podrán representarse traducciones de obras extranjeras de reconocido mérito, no excediendo, durante la temporada, el número de éstas de la tercera parte de las nacionales.

Durante el tiempo restante, ó sea el no ocupado por la temporada oficial, podrán actuar compañías extranjeras de decla-

mación, de reconocido mérito, ó representarse por compañías españolas de verso, obras traducidas; obligándose el concesionario, cuando esto suceda y siempre que el número de representaciones de esta índole exceda de quince, á dar una función á favor de la Beneficencia municipal, libre de todo gásto, y poniéndose en escena la obra que elija la Comisión de Espectáculos, siempre que sea del repertorio de la compañía que actúe y que haya sido representada en dicha temporada extraoficial.

Décima. El concesionario y el Ayuntamiento formarán cada año antes de empezar la temporada, el Comité de autores dramáticos, el cual se compondrá de seis autores españoles de reconocido mérito, de los cuales tres serán designados por el Ayuntamiento y los otros tres por el concesionario.

Este Comité asesorará al Ayuntamiento y á la Empresa de cuantas cuestiones de índole artística relacionadas con el contrato surjan, y censurará la lista de la compañía y la de las obras del teatro antiguo que hayan de representarse y de que más adelante se hablará.

Undécima. La temporada cómica oficial durará el tiempo necesario para que se verifiquen doscientas funciones, contando las de la tarde y las de noche.

El concesionario queda obligado á poner en escena cada año, por lo menos, dos obras del teatro antiguo refundidas ó no, y dos de repertorio moderno con toda la propiedad posible á fin de honrar la memoria de nuestros grandes poetas y popularizar sus obras dramáticas.

Asimismo se obliga á conmemorar los aniversarios de un poeta antiguo y otro moderno, poniendo en escena obras de los mismos.

Duodécima. El concesionario presentará al Ayuntamiento todos los años en la primera quincena de Junio, la lista de la compañía que haya de actuar en la temporada siguiente, y la de las obras del teatro antiguo refundidas ó no, que tenga dispuestas para ser representadas, cuyas listas, previamente censuradas por el Comité de autores á que se refiere la cláusula once, serán sometidas para su aprobación á la Comisión municipal de Espectáculos.

La Comisión dará dictamen en la primera quincena de Julio, lo más tarde, y si no lo hiciese, se entenderá que aprueba tácitamente las listas presentadas.

En los días que median desde el diez y seis al treinta y uno de Julio, el Ayuntamiento resolverá respecto á la aprobación de dichos documentos.

Décimatercera. De las obras que se estrenen en el periodo de la concesión, quedarán en el archivo municipal, donda las re-

mitirá el arrendatario, dos ejemplares para el repertorio, como asimismo dos carteles de la función que se ejecute diariamente.

En el palco del Excmo. Ayuntamiento estará además expuesto el cartel de las funciones que se ejecuten.

Décimacuarta. El Municipio nombrará y destinará al servicio del teatro un Interventor que reunirá la condición de reconocida competencia artística, un Conserje y dos porteros.

Los sueldos de estos empleados, serán:

El Interventor con dos mil pesetas anuales.

El Conserje con mil quinientas.

Los porteros con novecientos noventa y cinco pesetas cada uno.

Las demás dependencias serán nombradas y retribuidas por la Empresa.

Décimaquinta. Todas las mejoras que se realicen en la finca, así como las permanentes, las de decorado y adorno y mobiliario, quedarán en beneficio del Ayuntamiento.

En esta condición no se comprenden las decoraciones y vestuarios de las obras que se pongan en escena.

Décimasexta. Los enseres del teatro, decoraciones, vestuario y guardarropa, las llamadas tripas del teatro y obras de repertorio que se hayan de representar en el mismo, se entregarán bajo recibo y tasación al concesionario conforme vaya necesitándolos, debiendo devolverlos á los puntos donde se custodien, tan luego como deje de utilizarlos, y abonando al término de la concesión el importe de los efectos que faltaren y los desperfectos que hubieren experimentado los demás y no procedan del uso natural.

Ninguno de los efectos que existen en el teatro ó almacenes podrá salir de los mismos, más que para el servicio del teatro Español.

Tampoco podrá el concesionario modificar las decoraciones, los trastos ni el vestuario existentes en los almacenes del teatro, sino para mejorarlos.

El Conservador guarda almacén de efectos del teatro Español, no permitirá que salga efecto alguno del almacén, sin el recibo firmado por el concesionario. Si por cualquier causa no pudiera este firmar el recibo, admitirá la firma de un representante, á condición de que aquél lleve estampado el sello de la Empresa.

El Conserje del teatro Español llevará en un libro relación detallada de los efectos y enseres que tengan entrada y salida en el teatro y procedan de los Almacenes de la Villa.

Décimaséptima. No habrá en el teatro más decoraciones que las llamadas de repertorio, las de las obras que se estén

representando y la que esté en preparación para ser representada.

En el telar no habrá más ropa colgada que la absolutamente indispensable para el servicio de que se habla en el párrafo anterior, y el foso y contrafoso, así como el escenario, estarán libres, en cuanto se pueda, de trastos de toda especie.

Las decoraciones se conducirán por cuenta del concesionario, de los almacenes y talleres al teatro, y de éste á aquellos, con las precauciones convenientes para su mejor conservación.

Al terminar cada temporada, serán retirados del teatro cuantos muebles y enseres no fueren de la propiedad del mismo, quedando únicamente el mobiliario de los cuartos de los actores.

Décimoctava. El concesionario deberá dar anualmente en el mes de Febrero una función á favor de la Beneficencia municipal, libre de todo gasto, y poniendo en escena las obras que elija la Comisión de Espectáculos, aun cuando no sean del repertorio de la compañía. La Comisión señalará con la anticipación debida el día en que haya de darse dicha función, y podrá utilizar, además de los de la Empresa, los elementos artísticos que considere oportunos, siempre que el lenguaje que se emplee sea el castellano, con exclusión de todo otro idioma ó dialecto.

Décimanovena. El concesionario se obligará á dar, por lo menos una vez al mes y por la noche, una función popular.

El precio de los billetes en estas funciones no podrá exceder del cincuenta por ciento del fijado á los ordinarios de las localidades expendidas en despacho.

Vigésima. También se obliga el concesionario á entregar al Ayuntamiento una vez al mes, doscientas veinte localidades distribuidas en la siguiente forma: cuarenta butacas, dos palcos principales, cuatro palcos segundos, seis palcos tertulias, cincuenta asientos de anfiteatro principal y setenta de paraíso, para que dichas localidades las distribuya el Ayuntamiento entre alumnos de las Escuelas municipales y de obreros.

Vigésimaprimerá. El concesionario está obligado á hacer cada año una decoración nueva completa, por lo menos á segundo término, con todos sus accesorios, arrojés, trastos, bastidores, bambalinas y demás complementarios y un telón corto, todo lo cual quedará á beneficio del Ayuntamiento.

Vigésimasegunda. El concesionario pagará como todo arrendatario los gastos de conservación y entretenimiento del edificio y dependencia del teatro.

Vigésimatercera. En ningún caso podrá el concesionario ejecutar obra alguna en el teatro sin conocimiento y autorización del Municipio.

Vigésimacuarta. El teatro no podrá ser cedido ni subarrendado.

dado por el concesionario á empresa ni persona alguna, no pudiendo tampoco ensayarse obras que no sean las que se preparan para la temporada oficial.

Los ensayos se han de hacer sirviéndose únicamente de la luz eléctrica.

Vigésimaquinta. La escritura, sus copias, publicación del anuncio en los periódicos y demás gastos que pueda originar esta concesión, serán por cuenta del concesionario.

Vigésimasexta. El concesionario, para todos los incidentes á que pueda dar lugar la concesión, renuncia á la jurisdicción de los tribunales de justicia, y en el caso de que el Ayuntamiento por cualquier causa tenga que desahuciarle de la finca, se somete desde luego al procedimiento gubernativo que se determine y que se llevará á cabo por el Alcalde Presidente ó cualquier Teniente de Alcalde ó autoridad delegada al efecto, á fin de que el lanzamiento se realice en un plazo que no exceda de diez días.

Madrid cinco de Mayo de mil novecientos cinco.—El Vicepresidente, el Marqués de Tovar.

Real orden.

Hay un sello en seco, que dice: Gobierno de la provincia de Madrid.—Secretaría.—Negociado 3.º—Número 927.—Excelentísimo Sr.—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha nueve del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Examinado el expediente relativo á la concesión del derecho de explotación del teatro Español, que el Ayuntamiento de esta Corte cedé, durante un período de tiempo, á D. Fernando Díaz de Mendoza, resulta:

Que en diez y seis de Abril último D. Fernando Díaz de Mendoza acudió al Ayuntamiento de esta Corte solicitando se le concediera por diez años la explotación del teatro Español, manifestando que los elementos que poseía, tanto en el orden artístico, como en el industrial, harían imposible la competencia; que desde mil ochocientos noventa y cinco había venido funcionando la compañía «Maria Guerrero Fernando Díaz de Mendoza», en los primeros cinco años por delegación de D. Ramón Guerrero, y en el segundo período por cesión de la empresa concesionaria; que era evidente el esmero con que había procedido para procurar la resurrección del teatro antiguo y el apoyo que había prestado al moderno, así como el lujo y propiedad con que fueron puestas las obras en escena, todo lo cual realizó una verdadera transformación en nuestro primer teatro, alabada por el público y la Prensa, y en virtud del éxito de su

gestión, se creía autorizado para hacer la petición referida; que la Comisión correspondiente del Ayuntamiento informó en sentido favorable, proponiendo se cediera al Sr. Díaz de Mendoza la explotación del teatro durante cinco años forzosos y otros cinco voluntarios, siempre que dicho señor aceptase el pliego de condiciones que formulaba, lo que aprobó el Ayuntamiento en su sesión de doce de Mayo último.

Las cláusulas principales del pliego de condiciones son las siguientes:

El concesionario se obliga á la limpieza y conservación del edificio, practicando por su cuenta aquellas obras que requieran la seguridad, entretenimiento y explotación de la finca y su mobiliario; el Ayuntamiento se reserva la inspección y vigilancia del teatro y de todos sus servicios; el alumbrado será de cuenta del concesionario, y éste satisfará la contribución industrial y alquiler del almacén de decoraciones, si no le bastara el que tiene el Ayuntamiento; el concesionario podrá utilizar las decoraciones, muebles y demás efectos que pertenecen al teatro, exceptuando el palco destinado á S. M. y los dos del Ayuntamiento; durante el tiempo no ocupado por la temporada oficial, podrán actuar compañías extranjeras de declamación; se nombra un Comité de seis autores dramáticos, tres designados por el Ayuntamiento y tres por el concesionario, que actuará como asesor artístico; el Municipio nombra y satisface los sueldos de un Interventor, un Conserje y dos porteros; las mejoras quedarán en provecho del Ayuntamiento; el concesionario dará anualmente una función á beneficio de la Beneficencia municipal, y otra si el número de representaciones de las compañías extranjeras excede de quince, y también una función popular cada mes, entregando además, una vez al mes, doscientas veinte localidades para distribuir las entre los alumnos de las Escuelas municipales y de obreros; no efectuará obra alguna sin permiso del Ayuntamiento, y correrán á su cargo los gastos de conservación, entretenimiento y dependencia; el teatro no podrá ser cedido ni subarrendado á persona alguna.

Que con todas las condiciones del pliego se conformó el señor Díaz de Mendoza en veintidós de Mayo último; que D. Tomás Rodríguez Alenza, en representación del teatro Lara, acudió á V. E. manifestándole que se lesionaban los intereses municipales; que se privaba al público de ver en el escenario del Español á otros artistas de reconocido mérito; que el permitir actuar empresas extranjeras no podía reflejar el alma nacional; que se concedía gratis el teatro, cuando existían empresas que aceptarían el concurso mediante el precio de veinticinco mil pesetas; que se había infringido el artículo primero del Real de-

creto de veinticuatro de Enero último, y que existía parentesco de afinidad entre el Gobernador y el Sr. Díaz de Mendoza, suplicando que, en virtud de tal incompatibilidad, resolviera ese Ministerio y revocase el acuerdo del Ayuntamiento.

Que D. Tirso García Escudero acudió á este Ministerio, citando como infringidos el artículo ochenta y cinco de la vigente ley Municipal, los artículos primero y treinta y nueve del Real decreto de veintiséis de Abril de mil novecientos (hoy veinticuatro de Enero último), y citando el caso relativo al «Mercado de efectos usados», resolviéndose por la Dirección general de Administración remitir el escrito á V. E. para que decidiera lo que estimase procedente.

Que D. Luis de Navas, D. José Sicilia, el Sr. Morales de los Ríos y D. Cándido Lara, propietario el primero, según dicen, del teatro de la Comedia; el segundo, en representación del de la Zarzuela, y los dos últimos, según también afirman, propietarios respectivamente de los teatros de la Princesa y Lara, acudieron ante V. E. en alzada del acuerdo del Ayuntamiento expresando en primer término, que al Sr. Díaz de Mendoza se le concedían derechos y se le negaban cargos en oposición á los demás abrumados de obligaciones: que el Sr. Díaz de Mendoza, sin pagar contribución territorial, ni gastos de conservación, ni abonar nada por el arrendamiento, podía representar obras nacionales y extranjeras y subarrendar el coliseo, y esta última condición arruinaría á los demás teatros desde el instante en que no cabía luchar con una compañía extranjera en el teatro Español, dadas las especiales condiciones del arriendo; que el acuerdo del Ayuntamiento no es ejecutivo y debía ser sometido á la sanción de este Ministerio con sujeción á lo dispuesto por la regla tercera del artículo ochenta y cinco de la vigente ley Municipal; que aun en el supuesto de que fuera competencia del Ayuntamiento, precisaría la subasta, según el artículo primero del Real decreto de veintiséis de Abril de mil novecientos, y mucho más, cuando el contrato se establece gratuito y exige gastos al Ayuntamiento; y de no admitirse la subasta, era imprescindible el concurso: que en la hipótesis de que no fuera necesaria la subasta ni el concurso, había de preceder la declaración de excepción hecha por V. E., lo que no ha tenido efecto, por lo que suplicaban se declarase nulo el acuerdo del Ayuntamiento.

Que D. Tirso García Escudero, recurrió del acuerdo del Ayuntamiento para ante V. E., citando como infringidos el artículo ochenta y cinco de la ley Municipal, la Real orden de diez de Julio de mil ochocientos setenta y nueve, una disposición de la Dirección general de los Registros fecha primero de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis, en la que se reconoce el princi-

pio de que siendo los Ayuntamientos administradores de los bienes del Municipio, no pueden disponer libremente de ellos ni ejercer derechos inherentes al dominio, ni constituir por sí solos derechos reales; la sentencia del Tribunal Contencioso, fecha dos de Abril de mil ochocientos noventa y uno, en la que se establece que es necesaria la autorización del Gobierno para los contratos de arriendo de bienes inmuebles por largo tiempo; otra de seis de Abril de mil ochocientos noventa y uno, en la que se declara que los Ayuntamientos no pueden ceder sus bienes inmuebles por título gratuito ú oneroso, ni celebrar contratos sobre ellos, sin la aprobación del superior, y otra de dos de Julio de mil ochocientos noventa y cinco, anulando un contrato relativo á bienes inmuebles celebrado sin autorización ministerial; y los artículos primero y cuarenta del Real decreto de veinticuatro de Enero último, haciendo constar, que en los años mil ochocientos noventa y cuatro y mil novecientos, se verificó el arriendo del teatro por concurso, y suplicando se declarase nulo el acuerdo municipal.

Que la Alcaldía informó respecto al primer escrito de Don Tirso García Escudero, manifestando que no era aplicable el artículo ochenta y cinco de la ley Municipal en los primero y treinta y nueve del Real decreto sobre contratación de servicios públicos; que la concesión no originaba gastos ni ingresos; que no podía estimarse como servicio municipal el hecho de verificar representaciones en un teatro; que la concesión obedeció á fines puramente artísticos y se otorgó porque no había seguridad de contar con una compañía que reuniera todas las condiciones necesarias, y que no eran iguales las circunstancias en lo del Mercado de efectos usados, que citaba el Sr. Escudero, porque en aquel asunto se trataba de un servicio encomendado al Ayuntamiento y de una construcción y adquisición, por cuyas razones suplicaba se desestimara el recurso.

Que la propia Alcaldía informó los recursos de D. Luis de Navas, D. José Sicilia, D. J. Morales de los Ríos y D. Cándido Lara, refiriéndose á su anterior informe, expresando que lo único que no pagará el concesionario, será el alquiler del local y la contribución territorial, pero sí tendrá que sufragar los gastos inherentes á esta clase de empresas, y los de reparación y conservación, prohibiéndosele el subarrendar, y que el asunto no afectaba á los intereses materiales del Ayuntamiento, sino á los morales en el sentido de la cultura pública: que la misma Alcaldía al remitir el recurso de D. Tomás Rodríguez Alenza, se contrajo á sus informes anteriores; que la Comisión provincial, estimó que se infringían el artículo ochenta y cinco de la ley Municipal y los artículos primero y concordantes de la instruc-

ción de veinticuatro de Enero último; que no podía estimarse el asunto comprendido dentro de las excepciones á que se refiere el artículo cuarenta y uno de la citada Instrucción; que desde el momento en que se autoricen en el teatro compañías extranjeras; se desvirtúa el fin artístico que se persigue, desvirtuándose también la razón por la que el Ayuntamiento posee el inmueble, á pesar de la ley de primero de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco; que las repetidas infracciones bastan para declarar la nulidad del acuerdo; y teniendo en cuenta que la inmediata ejecución de lo propuesto ocasionaría que se careciese de empresas en la próxima temporada, informó que procedía declarar la nulidad del acuerdo y prevenir al Ayuntamiento contratara el servicio en forma legal para el primero de Enero próximo, modificando en el sentido indicado la condición novena del pliego de condiciones relativa á las compañías extranjeras, y prorrogarse el actual contrato hasta fines del año corriente; y por último, que V. E., fundándose en el artículo ochenta y cinco de la ley Municipal, y entendiendo que el contrato debía ser aprobado por este Ministerio, siendo por ello su autoridad incompetente para resolver la nulidad que se solicitaba, correspondiéndole únicamente informar; que el Ayuntamiento había podido prescindir del cumplimiento del Real decreto de veinticuatro de Enero último, no pudiendo realizar la adjudicación directa, como el propio Ayuntamiento lo había reconocido al acudir al concurso en ocasiones anteriores; que no era posible, sin torcer la realidad de las cosas, aplicar al presente contrato la excepción de subasta ó concurso; y teniendo en cuenta que en los contratos que afectan al servicio público es condición ineludible su prórroga por la tácita, hasta que se renueven con las formalidades legales para no originar perjuicios al interés general, resolvió se remitiera el expediente á este Ministerio para la aprobación del contrato, informando en el sentido expresado anteriormente y autorizando á la Corporación Municipal para que por la tácita continuara en vigor el anterior contrato con Don Fernando Díaz de Mendoza, hasta que el Gobierno aprobara ó declarase la nulidad del acuerdo de doce de Mayo último y fuera firme la resolución Ministerial.

Con arreglo, pues, á lo que dispone el artículo ciento setenta y uno de la ley Municipal, contra los acuerdos que adoptan los Ayuntamientos, se concede recurso de alzada, estableciendo el ciento setenta y cuatro de la propia ley que el Gobernador resolverá estos recursos, revocando los acuerdos en la parte que exceda de las atribuciones de los Ayuntamientos.

Es, pues, evidente que V. E., ante el cual se han interpuesto tres recursos de alzada, debió resolverlos y conocer del acuerdo

del Ayuntamiento, revocándolo ó anulándolo, si á su juicio la Corporación Municipal había infringido el artículo ochenta y cinco de la ley municipal y el Real decreto de veinticuatro de Enero último, subsanando así las infracciones cometidas.

Procedería por lo expuesto en el sentir de este Ministerio, devolverle el expediente á V. E., con el fin de que resolviera los recursos para conocer de los cuales es competente y la ley le obliga, y si así lo entendía, revocara ó anulara el acuerdo del Ayuntamiento, el cual podría, ó recurrir de la providencia que por ese Gobierno se dictara, se entendía que no se ajustaba á las leyes, ó cumplir y sujetarse á las disposiciones que V. E. juzgara infringidas; pero una vez que por ese Gobierno se ha elevado el expediente á este Ministerio y sabida ya la opinión de V. E. consignada en su informe, opinión que consiste en creer que el Ayuntamiento debe ser autorizado por este Ministerio y celebrarse concurso, el devolver el expediente á V. E., conociendo ya la resolución que había de adoptar, sería retrasar la solución de un asunto, cuya urgencia es innegable, sin beneficio de tercero; y que de todas suertes vendría á conocimiento de este Ministerio por virtud de recurso de alzada.

Cree también este Ministerio, que si V. E. entendió que carecía de competencia para conocer de los recursos, concepto erróneo, como se ha demostrado, no debió prorrogar el actual contrato del Teatro Español por la tática hasta treinta y uno de Diciembre próximo, porque esta es una cuestión que interesaba resolver en primer término al Ayuntamiento, como una de las partes contratantes, y de la que V. E. solo podría conocer mediante recurso de alzada.

Al adoptar su acuerdo de doce de Mayo, el Ayuntamiento lo ha hecho en la inteligencia de que el asunto era de su competencia y de que el acuerdo es ejecutivo, salvo los recursos, y al no resolver V. E. ó devolverle el expediente para que decidiera, esta tardanza pudiera originar la ejecución del acuerdo, y que es crear derechos á favor del Sr. Díaz de Mendoza, que después ocasionaran cuestiones con el Ayuntamiento, por lo cual precisa en vista del tiempo transcurrido, que por este Ministerio se adopte una pronta resolución; pues si bien V. E. ha manifestado á la Corporación Municipal que remite el expediente á la aprobación de este Ministerio y ha declarado la prórroga del contrato por la tática hasta fines de este mes y año, como ha dejado, en realidad por el procedimiento anormal seguido, subsistente el acuerdo municipal, pudiera entender el Ayuntamiento que la remisión del expediente á este Ministerio no le obligaba á suspender la ejecución del acuerdo que V. E. no anulaba ni revocaba.

Juzga este Ministerio que es competente para conocer de la cuestión presente, aun cuando no existe recurso de alzada; y no funda su opinión en que V. E. haya remitido el expediente, sino en lo que dispone el párrafo sexto del artículo treinta y dos del Real decreto é Instrucción de veinticuatro de Enero último, pues si éste concede el derecho á recurrir por exceso de atribuciones ú omitir del uso de éstas en que incurran los Gobernadores en los casos en que, como el presente, exista omisión de atribuciones por no haber resuelto V. E., aun sin reclamación alguna, llegado á su conocimiento el asunto, el Ministerio tiene perfecta facultad, aun tratándose de asunto de la competencia del Ayuntamiento, para subsanar en lo posible las omisiones de ese Gobierno, en virtud del principio que establece el párrafo sexto del citado artículo treinta y dos.

Antes de entrar en el fondo del asunto, este Ministerio ha de hacer observar, que todos los recurrentes en extremo celosos para que el Ayuntamiento cumpla los preceptos legales y sumamente versados en las disposiciones que rigen en cuanto á la defensa de sus derechos é intereses atañe, no lo están tanto en lo tocante á sus obligaciones, pues recurren, unos como propietarios de teatros, y otros como representantes de propietarios sin justificar su personalidad y su industria, no presentando los oportunos recibos de contribución ó la correspondiente escritura de mandato.

Entrando ya en el fondo del asunto, este Ministerio entiende que concretamente hay que dilucidar dos extremos: 1.º Si al contrato de que se trata es aplicable el artículo ochenta y cinco de la ley Municipal; y 2.º Si el propio contrato debe regirse por el Real decreto é Instrucción para la contratación de servicios provinciales y municipales de veinticuatro de Enero último.

Primer extremo: Es indudable que los Ayuntamientos no pueden enajenar ni permutar bienes inmuebles sin la autorización del Gobierno, que ejerce en este caso el derecho de tutela: Tal es el espíritu y la letra del artículo ochenta y cinco de la ley Municipal.

Por este principio enunciado así concretamente, el contrato á que se contrae este expediente no necesita la aprobación superior.

Sin embargo, el párrafo tercero del artículo ochenta y cinco citado, exige también la aprobación del Gobierno para los contratos relativos á la enajenación de los derechos reales, y la Real orden de diez de Julio de mil ochocientos setenta y nueve requiere la aprobación de este Ministerio para todos los contratos que celebran los Ayuntamientos, sea cual fuere su naturaleza, que se relacionen con los bienes que administran.

¿Puede estimarse como un derecho real el actual contrato?

En concepto de este Ministerio, no; el presente, es un contrato para la explotación de un servicio; no existe transmisión de dominio de ninguna clase, y el derecho real supone siempre un derecho de dominio de su poseedor; si el Ayuntamiento no enajena nada que á la propiedad se refiera, si no abandona ningún derecho de dominio, no puede estimarse el actual contrato como cesión de un derecho real, sino como lo que es en realidad; cumplimiento de un servicio por un tercero; servicio que el Ayuntamiento no podría hacer por sí, por su índole especial, si bien no cabe negarle que pudiera explotar directamente el teatro.

Es por lo tanto de toda evidencia, que un contrato de esta naturaleza es de la competencia exclusiva de la Corporación y no necesita aprobación superior; y así se ha entendido y se entiende por todas las Corporaciones que realizan sus contratos de explotación de inmuebles entre ellos, de plazas de toros, sin aprobación superior y sujetándose sólo á las formalidades de subasta.

Además, de la naturaleza de cada contrato depende y se deduce si éste ha de ser sancionado por la superioridad.

El Ayuntamiento posee el teatro, exceptuado de la desamortización, con el objeto exclusivo de contribuir al desarrollo del arte nacional, rindiendo el debido homenaje á nuestro glorioso teatro antiguo y procurando el esplendor del moderno; es decir, que el Ayuntamiento ha de realizar un servicio de cultura y el edificio es el medio que tiene para ello.

Pero por sus condiciones de organización, al Ayuntamiento le sería muy difícil y quizás imposible realizar el servicio, y tiene forzosamente que encomendarlo á un tercero.

No es realmente un contrato de arriendo lo que verifica, sino que contrata el cumplimiento de un servicio á que está obligado y que no puede satisfacer por sí, y el inmueble no constituye la esencia del contrato, sino que es el medio indispensable para que el servicio pueda llevarse á cabo.

Por esta razón, el presente contrato, que tiene todo el carácter de cumplimiento de un servicio, con arriendo de un local para satisfacerlo, no puede estimarse como enajenación, ni temporal, ni definitiva, de ninguna clase de derecho real, y por lo tanto, no le es aplicable el artículo ochenta y cinco de la ley.

Tampoco puede estimarse comprendido en las prescripciones de la Real orden aclaratoria de diez de Julio de mil ochocientos setenta y nueve, porque aparte de que la Real orden no puede tener más alcance que el que consiente el artículo ochenta y cinco de la ley, los contratos á que alude, son los mismos

que determina el artículo ochenta y cinco, es decir, las enajenaciones, permutas, cesión de derechos reales, y únicamente se estableció la aclaración para determinar, que fuera cualquiera la naturaleza de los bienes, si el caso estaba comprendido en las prescripciones del artículo ochenta y cinco de la ley Municipal, el contrato necesitaba la aprobación superior.

Segundo extremo: Demostrado que no es aplicable el artículo ochenta y cinco de la ley Municipal, precisa examinar, á qué prescripciones del Real decreto é Instrucción de veinte y cuatro de Enero último, ha debido sujetarse el Ayuntamiento.

Desde luego, el común sentir rechaza, dada la naturaleza del caso y la finalidad artística de la concesión, la forma de la subasta, puesto que no se trata de medir por la diferencia de precios, proposiciones que en sus demás circunstancias pueden ser absolutamente iguales.

No puede ser tan rotunda y absoluta la afirmación que autecede, aplicada al concurso, puesto que esta forma de contratación no es rigurosamente inconciliable con la índole del servicio contratado, siquiera éste se amolde mejor á una más amplia libertad, que en la contratación directa encuentra su forma.

Examinado el artículo cuarenta del Real decreto citado, no entra rigurosamente en dicho precepto, que establece la necesidad del concurso para los casos que prevé, el que es objeto de esta nota, pues si en su compleja naturaleza hay algo de arrendamiento de inmueble, no es ciertamente lo principal y si un medio preciso para realizar los fines de esparcimiento, recreo y educación artística, que son, con los servicios correspondientes, el asunto principal y verdadero objeto del repetido contrato.

Examinado el asunto bajo el aspecto artístico que reviste este sustancial elemento del contrato, no puede prescindirse de lo dispuesto, en el artículo cuarenta y uno del expresado Real decreto que permite prescindir de la subasta y del concurso en ciertos casos.

Merece entre estos especial atención el tercero de los que dicho artículo comprende, puesto que en él se considera como caso exceptuado del concurso, si éste no se acuerda especialmente por la Corporación interesada, el contrato que tuviera por objeto, planos, proyectos ú otra clase de estudios, siendo el fundamento de la libertad de contratación que dicho precepto autoriza, la variadísima diferencia de aptitudes entre los individuos de una misma profesión

Si esta diferencia del mérito profesional se atiende por la ley, tratándose de trabajos de ciencia aplicada, no hay ni puede haber razón que establezca norma diferente y rechace igual libertad de contratación, cuando se trata del trabajo artístico, en

el cual, sobre existir los mismos fundamentos, es quizás más extensa la escala de aptitudes y son más acentuadas las diferencias dentro de una misma profesión.

Con lo dicho, y sin entrar este Ministerio en apreciaciones concretas de mérito artístico, que no caen bajo su competencia, estima innegable que el contrato *hubiera podido* celebrarse sin necesidad de concurso, conforme al repetido artículo cuarenta y uno, racionalmente interpretado.

Para contratar válida y lícitamente en la forma en que se hizo, solo hubiera sido preciso obtener previamente de la superioridad el reconocimiento de la excepción de subasta y concurso, del cual requisito se prescindió por el Ayuntamiento.

La omisión de tal trámite puede constituir, según los preceptos del citado Real decreto y los principios fundamentales de derecho, un vicio de nulidad en el contrato, á no ser que la superioridad, prestando su conformidad *á posteriori*, venga á subsanar el vicio y á confirmar el contrato.

En efecto, la confirmación de los contratos anulables por un defecto que permite subsanación, es medida que nuestro derecho reconoce y regula en los artículos mil trescientos y siguientes del *Código civil*, cuyos preceptos pueden tener aplicación al caso, á tenor del artículo diez y seis del mismo, y dado el silencio del tan repetido Real decreto acerca de esta materia de confirmación de contratos anulables.

Precisamente en esta clase de contratos, en los cuales el interés público y la conveniencia general entran por mucho, puede ser muy útil, prudentemente aplicada, la confirmación de contratos, en los que si bien se prescindió de determinados requisitos, que al cabo pueden llenarse, se cumplieron con acierto y sin detrimento para las Corporaciones locales los fines que éstas deben cumplir, existiendo, en consecuencia con las consideraciones expuestas, casos de confirmación de contratos realizados con acierto, pero sin observancia previa de lo dispuesto en el artículo ochenta y cinco de la ley Municipal.

El caso actual, es á no dudar uno de aquellos en que la confirmación procede, ya porque el requisito incumplido puede de este modo subsanarse, ya porque el asunto del contrato era de la competencia del Ayuntamiento y la forma seguida está autorizada en principio por la legislación aplicable, ya porque la anulación de un contrato que ha comenzado á efectuarse traería complicados problemas de liquidación, con más la clausura, siquiera fuese temporal, del teatro Español, ya porque en conjunto las estipulaciones concertadas son aceptables.

Solamente la cláusula, por la cual se permite el trabajo de compañías extranjeras, es merecedora de censura y fundamento

para justificadas protestas; pudiendo disponerse que quede sin efecto, sin que esto así acordado, niegue la libertad de contratación del Ayuntamiento, ya porque, siendo la confirmación de un contrato anulable una concesión de la superioridad, puede ésta, al otorgarla, fijar condiciones para ello, ya también porque atendidos el origen y los fines de los derechos que el Municipio ostenta sobre el teatro Español, no puede el Gobierno consentir con indiferencia que se desnaturalice con perjuicio de tercero y con olvido del arte nacional, la significación especial de dicho teatro.

A lo expuesto sólo resta añadir, que la confirmación del contrato celebrado no requiere la anuencia del concesionario del teatro, puesto que éste no podía alegar el defecto de capacidad del Ayuntamiento, con el cual contrató, conforme á los citados preceptos del Código civil.

Por todo lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

Primero. Que se confirme el contrato celebrado por el Ayuntamiento de esta Corte, suprimiendo la cláusula de dicho contrato que autoriza el trabajo en el teatro Español de las compañías extranjeras.

Segundo. Que se advierta al citado Ayuntamiento dé, en todo caso, estricto cumplimiento al Real decreto de veinticuatro de Enero último, absteniéndose de contratar directamente sin obtener el correspondiente permiso de la superioridad, cuando éste se halle exigido; y

Tercero. Que se signifique á V. E. que en casos análogos al presente y que en lo sucesivo puedan presentarse, está facultado para resolver por sí.

De Real orden y con remisión del expediente lo digo á V. E. para su conocimiento, el del Ayuntamiento de Madrid, interesados y efectos que se indican».

Lo que con devolución del expediente de referencia tengo el honor de trasladar á V. E. para su conocimiento, el de esa Excelentísima Corporación, el de los interesados á quienes se notificará la preinserta Real orden en forma legal, y efectos que en la misma se previenen; esperando de V. E. se sirva acusarme el oportuno recibo de la presente á los fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid doce de Diciembre de mil novecientos cinco.—J. Ruiz Jiménez.—Sr. Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta Corte.

Lo relacionado así resulta del expediente que tengo á la vista y devuelvo, y los documentos insertos concuerdan fielmente con sus originales que obran en el mismo.

Octavo. Expuestos los antecedentes que se han creído nece-

sarios para la redacción de esta escritura, únicamente falta solemnizar el contrato de concesión, á cuyo fin los señores comparecientes la otorgan bajo las siguientes.

Estipulaciones.

Primera. El Excmo. Sr. D. Eduardo Vincenti y Reguera, como Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta Corte, y llevando á efecto el acuerdo del mismo, concede al Don Fernando Díaz de Mendoza y Aguado, el derecho de explotación del Teatro Español durante cinco años forzosos y cinco voluntarios, con sujeción estricta al pliego de condiciones inserto anteriormente, y que empezarán á regir desde la fecha de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación.

Segunda. Queda sin ningún valor y efecto, por virtud de dicha disposición el párrafo cuarto de la condición novena del pliego de ellas, en lo que se refiere al funcionamiento en dicho teatro de compañías extranjeras, funcionamiento que queda terminantemente prohibido.

Tercera. Quedará rescindido este contrato en cuanto dejen de cumplirse por el concesionario todas ó algunas de las condiciones del pliego que queda inserto, siempre que la condición incumplida afecte fundamentalmente al fin artístico que se persigue; y

Cuarta. El concesionario para todos los incidentes, á que pueda dar lugar la concesión, renuncia á la jurisdicción de los Tribunales de Justicia y en el caso de que el Ayuntamiento por cualquier causa tenga que desahuciarle de la finca, se somete desde luego al procedimiento gubernativo que se determine conforme á la última condición del pliego.

Noveno. D. Fernando Díaz de Mendoza y Aguado, acepta esta escritura de concesión en todas sus partes y el pliego de condiciones inserto antes, obligándose al cumplimiento estricto de las mismas, con renuncia á la jurisdicción de los Tribunales de Justicia.

Tal es la escritura que formalizan, á cuyo cumplimiento se obligan en esta Corte, habiéndoles hecho yo el Notario las advertencias legales. Así lo otorgan los señores comparecientes y lo firman con los testigos instrumentales D. Rafael Salaya y Toro y D. Roque Fernández Izaguirre, de esta vecindad.

Enterados todos de su derecho á leer por sí esta escritura, no usaron de él, y habiéndolo efectuado yo el Notario, la aprueban. De todo lo cual y del conocimiento de los otorgantes doy fé; así como de hallarse extendida esta escritura en veintiun pliegos de la clase undécima serie A, números del seis millones doscientos

ochenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y uno al cuatrocientos setenta y uno inclusives.

Eduardo Vincenti.—Fernando Díaz de Mendoza.—Rafael Salaya.—Roque Izaguirre.—Signado.—Federico de la Torre y Aguado.

Es primera copia de su matriz que queda en mi protocolo corriente de instrumentos públicos, de que doy fé y á que me remito; y para el Excmo. Ayuntamiento de esta Corte la expido en un pliego de la clase quinta, número A ochenta y cuatro mil diez y ocho; y diez y ocho de la clase undécima número A del seis millones doscientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos setenta y seis al cuatrocientos noventa y tres inclusive, y la signo y firmo en Madrid á veintidos de Enero de mil novecientos seis. Signado.—Federico de la Torre y Aguado.—Rubricado.—Hay un sello de la Notaría.